



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Agrégase al artículo 1° de la ley 2751, en su primer párrafo y a continuación de la palabra manzanas,: "y peras", quedando en consecuencia redactado de la siguiente manera:

"Créase el Fondo Compensador Frutícola, que tendrá por objeto mejorar el ingreso que perciben los productores primarios independientes, por la venta de la manzana y pera de clasificación elegido y comercial".

Incorpórase como párrafo cuarto del artículo 1° de la ley 2571 el siguiente:

"Para el caso en que el productor disponga de frío y empaque su propia producción, podrá ingresar al fondo compensador hasta ochocientos mil (800.000) kilos de fruta de su producción de peras y manzanas".

Artículo 2°.- Incorpórase como segundo párrafo del artículo 2° de la ley 2751 el siguiente:

"Los productores de fruta afectados por piedra o grani zo, alcanzados por la emergencia dispuesta por decretos 38 y 39 de 1994, percibirán la suma de dos centavos con cinco milésimas de dólar U.S.A (Centavos Dólar U.S.A. "0,025)".

Agrégase como tercer párrafo del artículo 2° de la ley 2751, el siguiente:

"En todos los casos el límite máximo de aportes del Fondo Compensador será de hasta un millón cien mil kilogramos (1.100.000 Kgs.) por productor sea de peras o manzanas".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo tercero de la ley 2751, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar, en forma inmediata, un anticipo a los productores primarios independientes, arrendatarios de hasta una superficie de 25 hectáreas y/o agrupados en cooperativa de hasta el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"cincuenta por ciento (50%) del monto establecido en el
"primer párrafo del artículo anterior y hasta el cien
"por ciento (100 %) del monto establecido en el segundo
"párrafo del artículo anterior.

"Cuando proceda, el cincuenta por ciento (50 %) restante
"será liquidado hasta el 31 de mayo de 1994".

Artículo 3°.- De forma.-